



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Jharlinton Estaban García Mesa
Demandados	Kevin Rusinque Rincón y Seguros Comerciales Bolivar S.A.
Radicado N°	05001-31-03-015-2020-00221-00
Asunto	Admite Demanda.

Teniendo en cuenta que la presente demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P.

Así mismo se advierte que con la presentación de la demanda (Fol. 1), la parte demandante solicitó le fuera concedido amparo de pobreza, por carecer de los medios económicos suficientes para sufragar los gastos que le genera la defensa por intermedio de un profesional del derecho, y para lo cual dio cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 152 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **JHARLINTON ESTEBAN GARCÍA MESA**, contra **KEVIN RUSINQUE RINCÓN** y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que, la notificación también podrá

efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que con la presente demanda se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda. (Art. 6° inciso 5° del Decreto 806 de 2020)

Se advierte que el término de traslado de la demanda es de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 CGP.

TERCERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA**, solicitado por el demandante JHARLINTON ESTEBAN GARCÍA MESA, en virtud de lo dispuesto en los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería como apoderado en Amparo de Pobreza, en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogado OSCAR ERNESTO MEJÍA DIAZ, identificado con T.P. No. 103.605 expedida por el C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. O. M.', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ